



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-363/2026

Parte Actora: MORENA

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, a 18 de junio de 2026².

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-SCG/PE/018/2026, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **1. Queja.** El 14 de abril, MORENA presentó queja ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ para denunciar a Alessandra Rojo de la Vega⁴ -en su calidad de titular de la Alcaldía Cuauhtémoc- por supuestos actos de anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y difusión indebida de propaganda gubernamental y solicitó medidas cautelares para que la Denunciada se abstuviera de realizar dichos actos.
2. Ese mismo día, la Unidad de lo Contencioso Electoral, determinó que no era competente para conocer del asunto y remitió la queja

¹ Colaboró: **Miguel Ángel López Rodríguez y Miossity Mayeed Antelis Torres.**

² Las fechas indicadas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

³ En adelante INE.

⁴ En lo subsecuente Denunciada o Alcaldesa.

presentada por MORENA al Instituto Electoral para que determinara lo conducente⁵.

3. **2. Remisión.** El 15 siguiente, a través del oficio suscrito por la Subdirección de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso fue remitida la queja presentada por MORENA al Instituto Electoral.
4. Con dicho escrito se formó el expediente IECM-QNA/043/2026.
5. **3. Acuerdo impugnado.** El 7 de mayo, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral⁶ emitió en el expediente IECM-SCG/PE/018/2026, el acuerdo por el que desechó parcialmente la queja presentada por MORENA, y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
6. **4. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el 12 siguiente, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable.
7. **5. Remisión.** El 20 de mayo, la autoridad responsable remitió la demanda -vía electrónica- presentada por MORENA, así como diversas constancias relativas al trámite y a este medio de impugnación.
8. **6. Integración y turno.** El 21 siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar con el escrito presentado por la *parte actora* el expediente **TECDMX-JEL-363/2026** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo para la sustanciación correspondiente.

⁵ Formando el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MORENA/CG/86/2026.

⁶ En lo subsecuente Comisión de Quejas o autoridad responsable.



9. **7. Radicación.** Ese mismo día, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.
10. **8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción de este asunto, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

11. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente⁷ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas por el que desechó parcialmente la queja presentada por MORENA para denunciar supuestos actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada e indebida difusión de propaganda gubernamental atribuidos a Alessandra Rojo de la Vega en su calidad de alcaldesa de la alcaldía Cuauhtémoc.

SEGUNDA. Procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad⁸, como se explica a continuación.

⁷ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); y 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

⁸ Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

13. **a) Forma.** MORENA presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable⁹, en que consta el nombre y firma autógrafa de su representante, señaló el medio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y expuso agravios y ofreció pruebas.
14. **b) Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el 8 de mayo¹⁰.
15. En ese sentido, si presentó su demanda el 12 siguiente, es evidente que se presentó dentro del plazo de 4 días, por lo que es oportuna¹¹.
16. **c) Personería.** En el caso se satisface dicho requisito, pues MORENA comparece a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería que es reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado.
17. **d) Legitimación e interés jurídico.** El partido actor se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, al ser un partido político que controvierte el acuerdo -en que fue parte- emitida por la Comisión de Quejas¹², por la que desechó de manera parcial la queja para denunciar supuestos actos de anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada e indebida difusión de

⁹ Conforme a la jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".

¹⁰ Cédula de notificación personal visible en el expediente.

¹¹ Lo anterior, sin contar los días sábado 9 y domingo 10 de mayo, al no estar este asunto vinculado a un proceso electoral local, en términos del artículo 41 párrafo cuarto de la Ley Procesal.

¹² Conforme a lo establecido en el artículo 103 fracción I de la Ley Procesal.



propaganda gubernamental atribuidos a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo -en su calidad de alcaldesa de la alcaldía Cuauhtémoc, y determinó improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

18. **e) Definitividad.** No se advierte que exista un medio de impugnación que previamente deba agotarse para controvertir el acuerdo impugnado, de ahí que se tenga por satisfecho este requisito.
19. **f) Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través de la sentencia que emita este Tribunal Electoral.

TERCERA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la parte actora y agravios

20. **A) Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado y ordene a la autoridad responsable admita en su totalidad las infracciones que se denuncian y emita las medidas cautelares conducentes.
21. **B) Causa de pedir.** La causa de pedir radica en que, a juicio del partido actor, la Comisión de Quejas de manera indebida desechó parcialmente su denuncia respecto de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña al determinar que la propaganda denunciada no contenía llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales suficientes para actualizar preliminarmente dichas infracciones.

22. Para ello, expuso los siguientes **agravios**:

a) Indebida fundamentación y motivación del acuerdo de desechamiento por basarse en un análisis de fondo.

- La parte actora refiere que la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente su desechamiento porque éste se basó en consideraciones de fondo, las cuales no son propias de la etapa de admisión o desechamiento, situación que causa una afectación a su derecho de acceso a la justicia.

- Considera que la autoridad responsable es incongruente porque, por un lado, reconoce expresamente la existencia de propaganda colocada en la vía pública con expresiones como “ALE ROJO DE LA VEGA”, “CUAUHTÉMOC LATE COMO NUNCA”, “UNA OBRA AL DÍA” y “AL RITMO DE VEGA”; y por otro, concluye que dichos elementos no permiten advertir preliminarmente una finalidad electoral por lo que desecha parcialmente la queja respecto de la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña.

- A su consideración esta conclusión es ilegal porque a través de un análisis preliminar, propio de la etapa de admisión, realizó consideraciones que corresponden al estudio de fondo al sostener que no existían equivalentes funcionales suficientes o llamados expresos al voto.

-Tal determinación resulta incongruente y carente de lógica jurídica, porque si la propia autoridad reconoce que la propaganda puede generar infracciones relacionadas con un posicionamiento personalizado indebido y afectar los principios de neutralidad, imparcialidad, entonces existen necesariamente elementos mínimos suficientes para continuar investigando su posible incidencia electoral anticipada.

b) Indebida fundamentación y motivación al decretar la improcedencia de las medidas cautelares, ya que el estudio no atendió a los requisitos previstos en la jurisprudencia 12/2015.

- El actor refiere que, al analizar la solicitud de medidas cautelares, la autoridad responsable trasladó indebidamente el análisis de promoción personalizada a un requisito propio de los actos anticipados de campaña, pues decretó su improcedencia a partir de la ausencia de expresiones como “vota”, “apoya”, “elige” o equivalentes funcionales. Elemento que si bien puede ser relevante para analizar los actos anticipados; no desvirtúa, por sí misma, la posible existencia de promoción personalizada cuando la propaganda gubernamental contiene el nombre de una persona servidora pública, frases de exaltación de logros y elementos de recordación ciudadana.

- Por ello, la cuestión que debió analizar la responsable no era si la lona pedía expresamente el voto, sino si, de manera preliminar, personalizaba acciones gubernamentales en beneficio de la servidora pública denunciada y generaba un riesgo de posicionamiento indebido frente a la ciudadanía.

- A su consideración, la propaganda denunciada cumple con el elemento personal porque aparecen elementos que identifican el nombre y la imagen de la servidora pública; asimismo, se actualiza el elemento objetivo porque la propaganda no comunica información institucional objetiva, neutra e impersonal, sino que incorpora frases como “UNA OBRA AL DÍA” y “CUAUHTÉMOC LATE COMO NUNCA”, “ALE ROJO DE LA VEGA”, vinculando acciones gubernamentales con la identidad personal de la titular de la Alcaldía Cuauhtémoc.

- Por último, argumenta que el elemento temporal no podía descartarse bajo el argumento de que no existe campaña formal, pues la propia jurisprudencia 12/2015 establece

que la promoción personalizada puede actualizarse incluso fuera del proceso electoral, por tanto, basta con que existan elementos preliminares que permitan advertir una posible apropiación personalizada de acciones de gobierno y un riesgo de posicionamiento indebido frente a la ciudadanía.

c) Falta de diligencia y exhaustividad en la investigación realizada por la responsable.

- A consideración de la parte actora, la autoridad no fue exhaustiva en la investigación desplegada, pues ante el impedimento de verificar el contenido de diversos links o ligas aportadas como pruebas, ésta debió realizar diligencias adicionales para acreditar la existencia del material probatorio aportado. Asimismo, refiere que el acta circunstanciada contiene anomalías al no contener de forma clara cuales fueron las razones técnicas por las que no fue posible verificar el contenido de las ligas aportadas.

- Por otro lado, expone que hay un link que no fue verificado por la autoridad, a pesar de estar aun disponible en el ciberespacio, el cual es de vital importancia para determinar la procedencia de la medida cautelar, por lo que solicita que sea analizado por este tribunal.

- En conclusión, refiere que la falta de exhaustividad en la investigación de la autoridad impactó de forma relevante en el análisis de la infracción, por lo que solicita que se repongan las diligencias y se realice una investigación más exhaustiva de los hechos denunciados.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

23. La problemática consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable de desechar de manera parcial la queja presentada por MORENA y negar la emisión de medidas cautelares, o contrario a la parte actora debió admitir los hechos



relacionados con los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la Denunciada y conceder medidas cautelares.

24. En este sentido, los planteamientos de la parte actora se analizarán en el orden expuesto y por las temáticas indicadas anteriormente, lo que no genera perjuicio para el promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹³

3. Decisión

25. Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, toda vez que la autoridad responsable sí fue exhaustiva en su análisis y justificó de manera adecuada el desechamiento parcialmente de la queja presentada por MORENA y la improcedencia de las medidas cautelares.
26. Por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

4. Justificación

a) Marco Normativo

- Régimen administrativo sancionador

27. El artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado D de la Constitución Federal prevé que el INE tiene atribución de investigar las infracciones en la materia electoral a través de

¹³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

procedimientos expeditos, y a su vez, de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

28. La base V del citado artículo dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que recae tanto en el INE como en los organismos públicos locales.
29. El artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores¹⁴.
30. Con base en lo anterior, es que a nivel local se replica el diseño para el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores.
31. Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general, de cualquier persona física o jurídica, que se presuman violatorios de las normas electorales.
32. En el artículo 3 de la Ley Procesal se dispone que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el Instituto Electoral

¹⁴ Ello bajo las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y especiales, que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;
- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.

podrá iniciar el trámite y sustanciación de un procedimiento ordinario o un especial sancionador.

33. Por su parte, el artículo 5 de la citada Ley se prevé que la autoridad administrativa electoral tiene la atribución para desechar las quejas cuando:
- I. Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente;
 - II. Se refieran a hechos falsos y/o inexistentes, además de que no se aporten los elementos de prueba mínimos para acreditar la posible falta;
 - III. Aludan a hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta electoral; y
 - IV. Se sustenten únicamente en notas de opinión o de carácter noticiosos, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
34. Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados, a través de las constancias que se encuentren en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción¹⁵.
35. De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de

¹⁵ Conforme a la Jurisprudencia 45/2016, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación, de ahí que la parte denunciante deberá ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión¹⁶

36. Así, la autoridad deberá valorar que la queja o denuncia cumpla con los requisitos mínimos¹⁷, así como, en su caso, prevenir a la parte promovente para subsanarlos y apercibirla para que, en caso de no hacerlo, lo procedente sería el desechamiento de su queja o denuncia¹⁸.
37. Con dicha información, la autoridad responsable deberá determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral que justifiquen el inicio del procedimiento.
38. En este sentido, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que cuente en el expediente, y si de ello, se advierte con claridad o no si las conductas constituyen presuntivamente las infracciones denunciadas.

- **Medidas cautelares y tutela preventiva**

39. El artículo 6, fracción III, inciso f, del Reglamento de Quejas establece que las medidas cautelares son el acto procedimental determinado por la Comisión de Quejas a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo

¹⁶ Conforme al artículo 48 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM.

¹⁷ Requisitos establecidos en el artículo 17 del Reglamento.

¹⁸ En términos de lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento.

del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción.

40. La implementación de estas medidas se busca evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.
41. Por otra parte, en el artículo 6 fracción III, inciso o, establece que la tutela preventiva constituye el mecanismo procesal que tiene por objeto eliminar el peligro de que se lesione el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.
42. Ahora bien, el artículo 56 establece que, para la adopción de las medidas cautelares o tutela preventiva en quejas o denuncias, la Comisión de Quejas deberá atender lo siguiente:
 1. El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o, que la probable afectación sea irreparable;
 2. Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto y;
 3. Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.
43. Derivado de lo anterior, es posible advertir que las medidas cautelares y la tutela preventiva, se emiten como acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente y que estas se

otorgan, cuando a partir de la queja se desprenden elementos que permitan presumir que el acto denunciado constituye un peligro que pueda lesionar el orden público y que esa lesión no pueda ser reparada.

44. En este sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien manifiesta sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
45. Por lo que, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

b) Caso concreto

46. Para resolver la presente controversia se considera necesario exponer el contexto de la impugnación.
47. El 14 de abril, MORENA presentó queja ante la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE para denunciar presuntos actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidos a Alessandra Rojo de la Vega Piccolo como titular de la alcaldía Cuauhtémoc.



48. Lo anterior, a través de la colocación y difusión masiva de lonas que, a su consideración, se encontraban dirigidas a posicionar el nombre de la Denunciada ante la ciudadanía, lo que, en un contexto previo al inicio del proceso electoral podía generar una ventaja indebida frente a otras personas que participaran en la contienda electoral.
49. Asimismo, MORENA consideró que la posible utilización de recursos públicos para su elaboración y colocación evidenciaba un aprovechamiento del cargo de la Denunciada lo que vulneraba los principios de imparcialidad y neutralidad previstos en el artículo 134 constitucional.
50. Ese mismo día, la citada unidad de lo contencioso se declaró incompetente y remitió al Instituto Electoral la queja presentada por MORENA para que conociera la controversia planteada al ser la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.
51. El 8 de mayo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo impugnado por el que **desechó** la queja respecto a los actos anticipados de precampaña y campaña, y **admitió** en cuanto a las infracciones relativas a promoción personalizada, uso indebido de recursos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por lo que inició un procedimiento especial sancionador en contra de la Denunciada.
52. Finalmente, respecto a la solicitud de medidas cautelares y de tutela preventiva las determinó improcedentes pues desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del

contenido de la lona denunciada no se advertían elementos que evidenciaran la intención de posicionamiento político o electoral.

53. Una vez, expresado el contexto de este medio de impugnación, se procede a dar contestación a los agravios expresados por la parte actora.

- **Indebida fundamentación y motivación del acuerdo de desechamiento por basarse en un análisis de fondo.**

54. La parte actora señala que la responsable no fundó ni motivo debidamente su desechamiento porque dicha determinación se basó en un análisis de fondo.

55. Lo anterior, al valorar contenido, contexto y finalidad de la propaganda denunciada, incluyendo frases, elementos visuales y posible impacto electoral, cuando, a su juicio, únicamente debía valorar la existencia al menos indiciaria de la existencia de los hechos para admitir el procedimiento.

56. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que debe confirmarse el acuerdo controvertido respecto del desechamiento por actos anticipados de precampaña y/o campaña pues la autoridad responsable no realizó un análisis de fondo para arribar a dicha determinación.

57. En este sentido, es importante señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior determinar la facultad de la autoridad administrativa para desechar una queja cuando estime que se actualiza alguna causa de improcedencia que lo amerite. Lo anterior, siempre y cuando lleve a cabo un análisis preliminar

de los hechos y conductas denunciadas, de las constancias que obran en autos y en ellas, se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no constituye una violación a la normativa electoral¹⁹.

58. Así, contrario a lo manifestado por la parte actora, no basta con acreditar la existencia de los hechos y que estos de manera indiciaria pudieran actualizar una conducta infractora para automáticamente admitir el procedimiento, sino que era necesario efectuar, tal como lo hizo, un análisis preliminar de los hechos y las conductas denunciadas.
59. Además, la propia Sala Superior a través de diversas sentencias²⁰ ha establecido con claridad la metodología que debe implementar la autoridad administrativa para determinar si de los hechos denunciados y las pruebas recabadas, se acredita la improcedencia manifiesta e indudable de la investigación para estar en posibilidad de decretar el desechamiento de la queja.
60. Lo anterior, a efecto de evitar que las autoridades administrativas al realizar el análisis preliminar no incurran en un pronunciamiento que deba ser materia del análisis de fondo de la controversia.
61. Para tal efecto, la Sala Superior ha dispuesto que la autoridad administrativa debe sujetarse a la siguiente metodología:

¹⁹ De rubros: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN MATERIA DE LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁰ SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023, entre otras.

- a) Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos;
 - b) Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular y;
 - c) Atender con suficiencia las diligencias en la investigación preliminar.
62. Así, para efecto de atender a la metodología establecida por la máxima autoridad jurisdiccional, la responsable desplegó su atribución investigadora al ordenar la realización de una inspección en el domicilio señalado por la parte actora, para lo cual se constituyó en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo en la Colonia Roma Sur, en la Alcaldía Cuauhtémoc y constató que la lona denunciada, efectivamente se encontraba colocada en dicha ubicación, situación que se acredita a través de las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-188/2026 e IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026.
63. En seguida, para determinar que el hecho pudiera configurar alguna conducta irregular, consideró, a partir de las pruebas aportadas y conforme al resultado de las diligencias ordenadas que no se colmaban los elementos para presumir, siquiera de manera indiciaria la existencia de actos anticipados de precampaña y/o campaña.
64. Lo anterior, al señalar que la lona denunciada incluía la imagen de monumentos y contenía las frases “UNA OBRA AL DÍA”, “CUAUHTÉMOC LATE COMO NUNCA”, “ALCALDÍA CUAUHTÉMOC” y “ALE ROJO DE LA VEGA”. De ahí que, no

era posible advertir de forma indiciaria o preliminar algún elemento que tuviera un propósito de apoyo a una opción electoral o un llamamiento expreso al voto o equivalente.

65. Además, analizó una posible vinculación entre la persona denunciada, el texto e imágenes contenidos en la propaganda y una posible aspiración a algún cargo de elección popular para concluir que no se acreditaba tal supuesto, ni que la propaganda denunciada expresara una intención de posicionarse con miras a un proceso electoral venidero.
66. Finalmente, esta autoridad jurisdiccional considera que la autoridad responsable atendió de manera efectiva los planteamientos expresados por la parte actora y desplegó razonables y suficientes diligencias para contar con los elementos necesarios para efectuar un análisis preliminar.
67. Lo anterior, al ordenar la verificación y certificación de las pruebas aportadas, esto es, tanto de la liga electrónica, como de la lona denunciada en la ubicación señalada por la parte actora.
68. En este sentido, se considera que el actuar de la responsable se encuentra apegado a los criterios establecidos por la Sala Superior²¹, esto es, realizó una valoración integral y preliminar de los hechos denunciados, de los elementos probatorios, su contexto y las frases contenidas²² para considerar que

²¹ Jurisprudencia 45/2016.

²² Para determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular, la Sala Superior en el SUP-REP-83/2023 determinó que en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice una conducta, por lo menos de manera indiciaria, de ahí que la autoridad se encuentra en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público.

preliminarmente no podrían configurar una infracción en materia electoral, por lo que adecuadamente determinó el no inicio del procedimiento por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña.

69. Además, tal como fue revisado, al efectuar su análisis preliminar, la responsable aplicó de manera adecuada la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-83/2023 y SUP-REP-357/2023, esto es, ordenó la realización de diversas diligencias encaminadas a confirmar la existencia de los hechos denunciados.
70. Una vez confirmada dicha circunstancia, atendiendo a la obligación de determinar de manera preliminar y objetiva la configuración de una conducta irregular -a partir del contenido de la propaganda denunciada- adecuadamente concluyó que de las frases e imágenes no existían elementos siquiera indiciarios para actualizar presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña, razón por la cual acordó su desechamiento.
71. Similar criterio ha sido adoptado por este órgano jurisdiccional al emitir las resoluciones en los juicios electorales TECDMX-JEL-100/2024, TECDMX-JEL-122/2024 y TECDMX-JEL-220-2026.
72. En consecuencia, se considera **infundado** el agravio.
 - **Indebida fundamentación y motivación al decretar la improcedencia de las medidas cautelares, ya que el estudio no atendió a los requisitos previstos en la jurisprudencia 12/2015.**



73. La parte actora considera que la responsable trasladó indebidamente el análisis de promoción personalizada a un requisito propio de los actos anticipados de campaña, pues decretó la improcedencia de las medidas cautelares a partir de la ausencia de expresiones como “vota”, “apoya”, “elige” o equivalentes funcionales.
74. Al respecto, no le asiste la razón a la parte actora porque la autoridad responsable consideró improcedente la adopción de medidas cautelares basando su determinación en el hecho de que no se advierten elementos claros y suficientes para acreditar la existencia de un daño grave e irreparable a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda y no, como lo señala la parte actora, en los requisitos para acreditar actos anticipados de precampaña y campaña.
75. Lo anterior, porque la responsable al llevar a cabo el estudio sobre la improcedencia de las medidas cautelares analizó las disposiciones constitucionales que rigen el actuar de las personas servidoras públicas respecto a su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, las características que debe contener la propaganda que emitan y los elementos que se deben evitar para que pueda implicar promoción personalizada.
76. Además, señaló que las disposiciones constitucionales y legales en la materia tienen como finalidad proteger los principios de equidad e imparcialidad, imponiendo a las personas servidoras públicas la obligación de abstenerse de utilizar recursos públicos para influir en la preferencia electoral de la ciudadanía.

77. En el mismo sentido, abordó el análisis los elementos establecidos en la Jurisprudencia 12/2015²³ respecto de la propaganda denunciada al considerar que, efectivamente se advierte el nombre de la probable denunciada, referencias a obras al parecer de gobierno y la inclusión de las siguientes frases: “UNA OBRA AL DÍA”, “CUAUHTÉMOC LATE COMO NUNCA”, “ALCALDÍA CUAUHTÉMOC” y “ALE ROJO DE LA VEGA”.
78. Ahora bien, tal como se advierte del acuerdo impugnado, la responsable analiza el contenido de la propaganda denunciada a partir de advertir el nombre de la denunciada, la inclusión de imágenes de monumentos históricos, referencias a obras al parecer de gobierno y las multicitadas frases.
79. Posteriormente, considera que, si bien aparece el nombre, así como indicios de obras de gobierno, no se advierte de manera evidente o inequívoca que la finalidad sea promocionarla de manera velada o explícita, pues no contiene frases, calificativos, ni elementos gráficos que destaque cualidades personales, logros políticos o de gestión de forma desproporcionada o descontextualizada.
80. De ahí que, consideró que bajo la apariencia del buen derecho y desde una perspectiva cautelar, no advirtió elementos claros y suficientes sobre la existencia de un daño grave e irreparable a los principios que rigen la contienda electoral al no existir propuestas electorales, elementos gráficos que destaquen

²³ De rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

cualidades personales, logros políticos o de gestión con miras a posicionarse de manera anticipada al próximo proceso electoral.

81. En el mismo sentido, al analizar el contenido de la propaganda denunciada advirtió que la misma es insuficiente para considerar que su finalidad sea promover a la probable responsable, razón por la cual no se justifica la protección provisional y urgente de una medida cautelar al no encontrar indicios que establezcan la manifestación de ésta de postularse como candidata en el próximo proceso electoral.
82. En consecuencia, como se advierte de los párrafos precedentes, la declaración de improcedencia en el dictado de medidas cautelares en el acuerdo controvertido está debidamente fundada y motivada, ya que, la autoridad responsable efectivamente basó su determinación en el análisis de los características y elementos que, en sede cautelar, podrían acreditar un daño grave e irreparable por conductas atribuibles a las personas servidoras públicas en la emisión de propaganda gubernamental.
83. Esto es, desde un análisis preliminar y en sede cautelar, no encontró elementos jurídicos suficientes para ordenar el retiro de la propaganda denunciada, sin embargo, señaló de manera atinada que las frases e imágenes contenidas y el contexto del conjunto del mensaje debían ser analizados en el fondo por la autoridad resolutora, pues solo una vez concluida la investigación correspondiente y el desahogo de las pruebas es que se podrá valorar la posible ilicitud de los hechos denunciados.

84. Por otra parte, no pasa desapercibido, que la autoridad responsable, como parte de su análisis preliminar, consideró que del contenido de la propaganda denunciada no se advierte un llamado al voto, la manifestación de una aspiración política o propuestas de campaña y/o precampaña.
85. Sin embargo, como ya se explicó líneas arriba, la responsable efectuó un análisis constitucional, legal y jurisprudencial de la promoción personalizada, lo que la llevó a concluir que los hechos denunciados no contenían elementos suficientes para acreditar un daño grave e irreparable a los principios electorales, razón por la cual determinó de manera adecuada la improcedencia en el dictado de una medida cautelar.
86. Debido a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que la autoridad responsable, para efectos de determinar la improcedencia de la medida cautelar, expresó de manera adecuada el marco normativo constitucional, legal y jurisprudencial que regula la promoción personalizada.
87. De ahí lo **infundado** del agravio.
- **Falta de diligencia y exhaustividad en la investigación realizada por la responsable.**
88. La parte actora señala que la responsable no fue exhaustiva en la investigación desplegada, pues ante el impedimento de verificar el contenido de los links o ligas electrónicas aportadas como pruebas, ésta debió realizar diligencias adicionales para acreditar la existencia del material probatorio aportado. Asimismo, refiere que el acta circunstanciada contiene anomalías

al no contener de forma clara cuales fueron las razones técnicas por las que no fue posible verificar el contenido de las ligas aportadas.

89. En este apartado, es importante señalar que la parte actora, para acreditar los hechos controvertidos en su escrito de denuncia, aportó la dirección de dos ligas electrónicas o links y la ubicación de un domicilio en el que se encontraba colocada la lona denunciada.
90. Derivado de lo anterior, para efectos de contar con elementos suficientes para atender los planteamientos señalados en la queja la autoridad responsable ordenó las siguientes diligencias:
 - El 16 de abril previno al partido promovente para que proporcionara las ubicaciones precisas en las que, a dicho del quejoso, se encontraba colocada masivamente la propaganda.
 - En respuesta a la prevención, la parte actora señaló que la lona se encontraba en la esquina de las calles Tehuantepec y Manzanillo en la colonia Roma Sur en la Alcaldía Cuauhtémoc.
 - El 17 de abril, mediante oficio IECM-SE/QJ/313, se instruyó a la Oficialía Electoral para que verificara y certificara la existencia y contenido de la liga electrónica y la propaganda señaladas por el promovente en su escrito de queja.
 - En respuesta, mediante oficio IECM/SE/SEOE/071/2026 la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-205/2026, a través de la cual

determinó que no fue posible certificar la existencia de la liga electrónica aportada y sí verificó y certificó la existencia y el contenido de la propaganda denunciada.

91. Como resultado de las diligencias para cerciorarse de la existencia los hechos denunciados, la responsable únicamente pudo constatar la colocación de una sola lona y no pudo acceder al contenido de una liga electrónica.
92. Así, una vez efectuadas las diligencias ordenadas, la autoridad responsable confirmó que la lona con las características señaladas en el escrito de queja, efectivamente se encontraba colocada en el cruce de las calles Tehuantepec y Manzanillo, en la colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc.
93. Derivado de lo anterior, no se acredita la falta de exhaustividad en las diligencias realizadas por la autoridad responsable, toda vez que, en la investigación que se realiza en esta etapa del procedimiento, es decir, para efecto de ordenar el inicio y/o el dictado de una medida cautelar, es suficiente la acreditación al menos indiciaria de los hechos denunciados.
94. En este sentido, es incorrecta la apreciación de la parte actora al señalar que la autoridad responsable se encontraba obligada a realizar mayores diligencias, pues como quedó acreditado, la investigación preliminar fue suficiente para presumir la existencia de los hechos denunciados por la parte actora.
95. Derivado de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que las diligencias ordenadas por la responsable fueron suficientes, ya que, a partir del resultado de estas, obtuvo los

elementos necesarios para declarar la improcedencia del dictado de la medida cautelar y ordenar la admisión del procedimiento especial sancionador. Sin olvidar que la indagatoria que realiza la autoridad es preliminar y únicamente sirve para verificar si existen elementos suficientes para pronunciarse sobre la medida cautelar.

96. De ahí lo **infundado** del agravio.

97. Por otra parte, la parte actora considera que fue deficiente el actuar de la responsable en la certificación de las ligas electrónicas denunciadas, sin embargo, no señala con precisión en qué consisten los errores que a su consideración cometió la responsable, pues solo exige de forma general que la autoridad responsable justifique porque no fue posible verificar las ligas electrónicas o links, es decir, que precise la falla técnica.

98. Es decir, la parte actora se limita a señalar que la responsable tenía la obligación de justificar todas las cuestiones técnicas que habrían impedido acreditar los hechos que a su consideración debían desprenderse de tal diligencia.

99. Al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que las manifestaciones emitidas por la parte actora son genéricas e imprecisas y, a partir de estas, no se puede desvirtuar la actuación de la autoridad responsable pues de manera subjetiva señala un listado de posibles circunstancias que a su juicio la responsable debió acreditar en la diligencia efectuada con motivo de la certificación de la liga electrónica, sin que tal circunstancia implique un cambio en el resultado de la diligencia. Pues el actor no demuestra en dónde radicó la equivocación de la autoridad al

realizar la diligencia, pues solo exige justificaciones a las que la responsable no está obligada.

100. De ahí lo **inoperante** del agravio.
101. Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, la parte actora no expresa o señala los motivos por los cuales considera que esa prueba -esto es, la liga electrónica que no pudo verificarse- podría modificar la determinación de la responsable, ya que aun cuando se hubiese verificado y analizado el contenido de esta, no se advierte el impacto que pudiera repercutir en el acuerdo controvertido.
102. En efecto, la parte actora transcribe una nota periodística que presuntamente sigue alojada en el ciberespacio y la cual considera fundamental para la debida instrucción del procedimiento. Sin embargo, este Tribunal Electoral al revisar el contenido de dicha nota no advierte que ésta haya tenido tal impacto, pues únicamente se trata de una nota periodística en la que se daba cuenta de las actuaciones de la propia autoridad responsable al llevar a cabo las diligencias para acreditar los hechos denunciados.
103. Por tanto, este Tribunal Electoral considera que al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora, se debe confirmar el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**